



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 541 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 451 y N° 5030 CCFFAA/OAN/URE95, y N° 2469 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01083-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 484 CCFFAA/OAN/95 del 30 de diciembre del 2020, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al CABO EP (Lic.) Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA (en adelante el recurrente), por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la

recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 541 CCFFAA/OAN del 23 de julio del 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 484 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 14 de enero del 2022, el señor Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 484 CCFFAA/OAN/95; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 22 de diciembre del 2021; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 451 y N° 5030 CCFFAA/OAN/URE95, y N° 2469 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo señala que el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, sobre esa base, el recurrente refiere haber participado en forma activa y directa en el Conflicto Armado de 1995, conformando el Batallón de Infantería N° 85, como fusilero;

precisando que dicha unidad estuvo apoyando a la CIA Tigre en defensa del flanco oeste del PC BATALLON;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que respecto al Batallón de Infantería de Selva N° 85 – BIS N° 85, al que perteneció el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 015 COTE/V-8 del 13 de enero del 2020, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, precisando lo siguiente: *“(…) este Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) ha realizado la verificación de Parte de Guerra del **BIS N° 85**, el cual indica, en el párrafo Operaciones, que la Unidad desde el 04 enero 95 se encontraba en condiciones de entrar en operaciones, asimismo, se había reforzado los PPVV para mantener la LF en el sector de responsabilidad, de igual modo se recibió la O/O 001/C.O dic 94, para atacar los PV “E” Nuevo Tte Ortiz y ETSA, durante el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa, que apoyaron con la **CIA TIGRE**, **consigna el nombre del CABO PIZARRO CORDOVA GUADALUPE (Tomo 3-5/Folio 203/Item 05)**, permaneciendo en la zona UNANGA desde el 01 ene al 28 abr 95, desempeñándose como fusilero, participando en Defensa del Flanco Oeste del PC Batallón”;*

Que, se aprecia una Ficha de Evaluación del recurrente, emitido por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes, señalándose que: *“EL CABO (L) PIZARRO CORDOVA GUADALUPE HA PARTICIPADO COMO FUSILERO, PARTICIPANDO EN LA DEFENSA DEL FLANCO OESTE DEL BATALLON EN LA CABECERA DEL UNANGA, HABIENDO TENIDO UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA EN MISIONES DE COMBATE, REGISTRANDO ACCIONES DE RIESGO DE SU PROPIA VIDA COMO PARTE DEL BATALLON DE INFANTERIA SELVA N° 85, AL ENCONTRARSE EN LA ZONA DE COMBATE, POR UN PERIODO DE TIEMPO DE CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 192-2022/CCFFAA/OAN de fecha 28 de setiembre del 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las

Fuerzas Armadas señala: “3. De la revisión de las informaciones proporcionadas por el solicitante y de la Institución Armada, no puede comprobarse fehacientemente que el solicitante participó en las operaciones del Alto Cenepa, conformando el BIS N° 85; tampoco con los requisitos establecidos en los literales (c) y (g) del artículo 3° y literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511.”;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01083-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 541 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 541 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Guadalupe PIZARRO CÓRDOVA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa